

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NUMERO SUP-RAP-192/2009. - CG345/2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG345/2009.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con el número SUP-RAP-192/2009.

ANTECEDENTES

I. Con fecha cuatro de junio de dos mil nueve, en la Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Distrito 06 del estado de Chihuahua, se recibió escrito signado por el Licenciado Saúl Arnulfo Martínez Campos, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital mencionado, mediante el cual solicita la cancelación del registro del ciudadano Juan Alberto Blanco Zaldívar como candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa para contender en el referido Distrito por el Partido Acción Nacional.

II. El día ocho de junio de dos mil nueve, el Maestro Jesús Rogelio Villalobos Aragón, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Distrito 06 del estado de Chihuahua, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito referido en el antecedente I del presente Acuerdo.

III. Con fecha nueve de junio de dos mil nueve, fue turnado para su atención a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el oficio signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Distrito 06 del estado de Chihuahua.

IV. Mediante oficio DEPPP/DPPF/3963/2009, de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta al Licenciado Saúl Arnulfo Martínez del Campo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 06 de este Instituto, en el estado de Chihuahua.

V. Con fecha tres de julio de dos mil nueve, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-192/2009, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del oficio DEPPP/DPPF/3963/2009.

VI. El día cuatro de julio de dos mil nueve, a las once horas con cincuenta y seis minutos, en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, fue notificada la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-192/2009.

CONSIDERANDO

1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales y en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que con fecha cuatro de junio de dos mil nueve, el Licenciado Saúl Arnulfo Martínez Campos, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 06 de este Instituto en el estado de Chihuahua, ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el referido Distrito, presentó escrito dirigido al Consejo General de este Instituto mediante el cual solicitó la cancelación del registro del ciudadano Juan Alberto Blanco Zaldívar como candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa para contender en el referido Distrito por el Partido Acción Nacional, en virtud de, según su dicho, haberle sido dictado auto de formal prisión por el C. Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial Morelos con sede en Chihuahua, Chihuahua.
3. Que el día ocho de junio de dos mil nueve, el Maestro Jesús Rogelio Villalobos Aragón, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Distrito 06 del estado de Chihuahua, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito referido en el considerando que antecede.
4. Que con fecha nueve de junio de dos mil nueve, fue turnado para su atención a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el oficio signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Distrito 06 del estado de Chihuahua, referido en el considerando 2 del presente Acuerdo.
5. Que mediante oficio DEPPP/DPPF/3963/2009, de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta al Licenciado Saúl Arnulfo Martínez del

Campo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 06 de este Instituto, en el estado de Chihuahua.

6. Que el Partido Revolucionario Institucional, con fecha veintisiete de junio de dos mil nueve, interpuso Recurso de Apelación, en contra del oficio DEPPP/DPPF/3963/2009.
7. Que con fecha tres de julio de dos mil nueve, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-192/2009, al tenor de lo siguiente:

“PRIMERO.- Se revoca el acto impugnado contenido en el oficio DEPPP/DPPF/3963/2009, de diecisiete de junio de dos mil nueve, emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con la cual se da respuesta a la solicitud hecha al Consejo General de ese instituto.

SEGUNDO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que inmediatamente de respuesta a la solicitud formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 06 en el Estado de Chihuahua en los términos dispuestos en la parte final de la presente resolución.”

8. Que en estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General procede a dar respuesta a la solicitud formulada por el Licenciado Saúl Arnulfo Martínez Campos, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, al tenor de lo siguiente:

La Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 11/97, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la letra indica:

*“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANALISIS E IMPUGNACION.- Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento de que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, **sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral**, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.”*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/97.- Partido Acción Nacional.- 4 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97.- Partido Acción Nacional.- 25 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

En virtud de lo anterior, en el primer momento descrito en la citada Tesis de Jurisprudencia, durante el proceso de registro de candidaturas, este Instituto Federal Electoral procede únicamente, a la revisión de los requisitos que para ser registrado como **Candidato** señala el artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reservando el análisis de los requisitos de elegibilidad que señala el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7o. del citado Código Electoral, para el segundo momento, es decir, una vez que el candidato ha resultado electo como **Diputado**.

Por otra parte, el criterio para el análisis de los requisitos de elegibilidad en el segundo momento a que nos hemos referido, estará sujeto a lo previsto por la Tesis Relevante número SE3EL 076/2001, emitida también por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra indica:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARACTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones federales y locales, así como en las legislaciones electorales

respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, debes ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. **Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.**”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.- Partido Acción Nacional.- 30 de agosto de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Jacob Troncoso Avila.

Cabe señalar que para el caso que nos ocupa y en virtud de que el C. Juan Alberto Blanco Zaldívar, ya se encuentra registrado como Candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral Federal 06 de Chihuahua, en caso de que dicho ciudadano resulte electo, corresponderá al Consejo Distrital en el que usted representa a su Partido, verificar el cumplimiento de los referidos requisitos de elegibilidad, antes de otorgar la correspondiente constancia de mayoría, de conformidad con lo estipulado por los artículos 152, párrafo 1, inciso i), y 153, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, las inconformidades con dicho registro deberán hacerse valer ante dicho Consejo Distrital en el momento oportuno y, en su caso, ser interpuestas ante la Autoridad Jurisdiccional competente, por quienes cuenten con interés jurídico sobre el particular.

No pasa desapercibido para esta autoridad que como anexo a su solicitud, no aportó prueba alguna que respalde su dicho.

En razón de lo anterior, este Consejo General no se encuentra en aptitud de pronunciarse respecto a la elegibilidad del ciudadano Blanco Zaldívar Juan Alberto toda vez que no es el órgano competente ni el momento oportuno para llevarlo a cabo. En consecuencia, no resulta procedente la cancelación del registro del referido ciudadano como candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Acción Nacional, para contender en el Distrito 06 del estado de Chihuahua.

En atención a lo expuesto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base V; y 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7; 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; 152, párrafo 1, inciso i); 153, párrafo 1, inciso e); y 224, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con el número SUP-RAP-192/2009; y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo el artículo 118, párrafo 1, inciso z) del citado Código Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- No procede la solicitud de cancelación del registro del ciudadano Blanco Zaldívar Juan Alberto, como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral Federal 06 del estado de Chihuahua, en virtud de lo señalado en el considerando 8 del presente Acuerdo.

Segundo.- Notifíquese el presente Acuerdo al Licenciado Saúl Arnulfo Martínez Campos, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 06 de este Instituto en el estado de Chihuahua.

Tercero.- Infórmese de inmediato a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente identificado con el número SUP-RAP-192/2009.

Cuarto.- Publíquese el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de julio de dos mil nueve.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.